

BASES JURIDICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

AYDEE ACOSTA SUAREA

ROSA PATRICIA RIOS SALAZAR

Trabajo de grado presentado como  
requisito parcial para optar al  
título de ABOGADO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

DR 0395

1/3



DIRECTIVA

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA
SECRETARIO GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DOCTOR CARLOS LLANOS
DIRECTOR DE TESIS	

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

Barranquilla, 1991

Doctor  
CARLOS LLANOS SANCHEZ  
Decano  
Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar  
Ciudad.

Apreciado Doctor:

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis realizado por las alumnas: AYDEE ACOSTA SUAREZ y ROSA PATRICIA RIOS SALAZAR y denominado "BASES JURIDICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD", por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Cordialmente,



RAUL DIAZ CARDENAS  
Director de Tesis

Nota de Aceptación

---

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, 1991

## DEDICATORIA

A Don CESAR AUGUSTO PALACIO GOMEZ; por el valioso apoyo que me brindó y su continuo impulso hasta llegar a esta meta que felizmente culmino.

A mi hija ARLETH PATRICIA; por su colaboración y comprensión que de ella recibí durante mi preparación como profesional, que a pesar de su corta edad ha sido capaz de desenvolverse por sí misma en sus estudios, sin la ayuda de mamita, demostrándome así su gran responsabilidad.

A mí pequeño hijo DIEGO ARMANDO; por el tiempo que debió ser suyo y fué para mis códigos, textos, aulas de clases y conferencias; pero siempre con él y su hermanita en mi corazón.

A mi madre por su valiosa colaboración y a la memoria de mi padre quien fué la primera persona en enseñarme que existía esta linda carrera que hoy culmino.

Gracias ESPIRITU SANTO por darme de tu luz un rayo.

AYDEE ACOSTA SUAREZ.

## DEDICATORIA

Quiero dar gracias a DIOS por haberme dado luz para culminar esta etapa primordial en mi vida, por haber permitido que mis padres, hermanos, sobrinos y demás familiares puedan hoy sentir la alegría que llena mi corazón, y sé que me iluminará para que pueda llenar mi vida de logros y bienestar para mi y mis seres queridos.

También darle los agradecimientos a ELIECER MARTINEZ, por su valioso apoyo brindado, durante mis estudios superiores y su continuo impulso hasta llegar a esta meta que felizmente culminó.

ROSA PATRICIA RIOS SALAZAR.

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	
1. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD	1
1.1 ACEPCION GRIEGA	1
1.2 PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO	1
1.3 PENSAMIENTO ROMANO	3
1.4 ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD	4
1.4.1 Origen socio-económico	4
1.4.2 Origen Ex Bello	5
1.4.3 Por nacimiento	6
1.4.4 Jus Gentium	7
1.4.5 El Jus Civile	7
1.5 EXTINCION DE LA ESCLAVITUD	9
2. LA PERSONA EN EL ESTATUTO JURIDICO COLOMBIANO	12
2.1 EN MATERIA CIVIL	12
2.2 NACIMIENTO DE LAS PERSONAS	12
2.3 SITUACION JURIDICA DE LOS CONCEBIDOS	14
3. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD	18

3.1	MUERTE CIVIL	18
4.	ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	20
4.1	APELLIDOS Y DOMICILIO	20
4.1.1	Origen histórico	20
4.1.2	Domicilio	21
4.2	LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS	23
4.3	LA PERSONA COMO SUJETO DE OBLIGACIONES	25
5.	EL ACTA ECLESIASTICA O DE REGISTRO CIVIL DEPENDE DE LA FECHA DEL ACTO O HECHO	27
5.1	CUALES SON LAS PRUEBAS PRINCIPALES Y ACCE- SORIAS	29
5.2	PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME A LA LEY 92 DE 1938, PRUEBAS PRINCIPALES Y ACCESO RIAS; LA NOTORIEDAD NO ES PRUEBA DE LA DE FUNCION	31
5.3	VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS SUPLETORIAS	33
6.	EFICACIA DE LA CONFESION COMO PRUEBA DEL ES- TADO CIVIL	37
6.1	PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL A PARTIR DE 1970	38
7.	EL PARENTESCO	48
7.1	CONCEPTO	48
7.2	NOCION, CLASES Y DETERMINACION	48
7.3	PARENTESCO DE AFINIDAD	52

	Pág
7.4 PARENTESCO DE ADOPCION	53
7.4.1 Efectos del parentesco	54
8. LA FILIACION, NATURALEZA JURIDICA EVOLUCION	58
8.1 DEFINICIONES	59
CONCLUSION	
BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

Al iniciar nuestro trabajo de grado hemos estado consciente de que la familia ha existido durante la historia del hombre en una marcha incesante y ha logrado superar aún en los momentos más caóticos, pues ha conseguido sobrevivir por sí misma, sin protección jurídica específica, amparada en su fundamento básico, que es el orden social.

La familia se presenta como la situación permanente y necesaria de las personas, pues todos estos surgen y conviven en ella o respecto a ella, y la mayoría pasa a constituir una nueva, y aún cuando no todas las familias responden al sistema vigente en cada país, tales situaciones conforman una zona irregular, pero no cambian el problema ni para la sociología ni para el Derecho.

Si toda situación social puede encararse jurídicamente, ya que las relaciones jurídicas son relaciones sociales, es claro que un hecho tan trascendente como la familia, grupo social y núcleo de la sociedad tenga una significación en

derecho igualmente importante.

Cabe así recordar el derecho de recibir alimentos que necesita un menor, una mujer separada, un padre agobiado por los años y sin poder trabajar, etc.

Por estas razones antes expuestas -es que nos inclinamos hacia el tema investigado, por considerar la familia el grupo más sagrado e importante formado socialmente sobre la tierra.

## 1. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD

### 1.1 ACEPCION GRIEGA

La etimología de la palabra persona viene del griego *per sone*, que significa antifaz, disfraz, apariencia. En la comedia griega se dá a los actores el nombre de *persona*, porque el actor está haciendo un papel que no es la exhibición de la propia conducta, sino la de otro individuo, ya ficticio o de la vida real, que él representa en el escenario. En nuestro lenguaje común y corriente la palabra *persona* sirve para identificar a un individuo de la especie humana.

### 1.2 PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO

Es curioso el resultado de un examen analítico de este fenómeno. El Derecho Romano basado en una rigurosa literalidad, especialmente en sus comienzos, fingió un individuo humano a quien referir esas normas literales, a ese individuo lo llamó *persona*. No todos los individuos humanos fueron para el Derecho Romano sujetos de esos dere -

chos y obligaciones, por ejemplo el esclavo, a quien, por no ser sujeto de esos derechos y obligaciones no calificó de persona a un grupo de individuos humanos que, por obrar de consumo perdían su pluralidad, le reconoció ese derecho una singularidad ficticia en apariencia, pero real en la práctica, a quien llamó Sociedad; a la cual por esa ficción calificó de Persona. Es el caso de nuestras sociedades comerciales, o no, a las cuales nuestras leyes conceden personería jurídica.

Este concepto de esclavo "no persona" es meramente jurídico, pues filosóficamente reconocieron ese atributo natural "dentro del Jus Cíviles", los esclavos no son considerados como persona, pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales dice Ulpiano.

De aquí un lento proceso jurídico a favor del esclavo, que si no llegó a la abolición de la esclavitud, alivió considerablemente la desgracia de los esclavos, reconociéndole poco a poco ciertas concesiones en el derecho, que hicieron más tarde, en el bajo imperio, la transformación del esclavo en siervo (servus glevae), preparando así el feudalismo de la edad media. La institución romano de persona estaba basada en el reconocimiento de tres estados:

a.- Estado de libertad

b.- Estado de ciudadanía

c.- Estado de familia

En el concepto jurídico de persona era básica la plena capacidad de goce. Por ser la persona sujeto de derechos y obligaciones, le era indispensable la facultad de poseer bienes materiales, de disponer de ellos libremente con ánimo de señor y dueño, aún cuando el ejercicio de esa disposición no fuera actual, de modo que la facultad de disposición, que consiste en el pleno goce, era esencial a la persona, aunque el ejercicio pudiera ser atrasado o no ocurrir nunca, como en el caso de los anormales.

### 1.3 PENSAMIENTO ROMANO

En cuanto a los natos, la teoría del Derecho Romano consistía en esta forma; *Nasciturus pro iam nato habetur* (el que va a nacer ya se considera como nacido), siempre y cuando esta ficción le aprovechase, dice Gayo. De modo que si yo dejo mi testamento como heredero al hijo de María, y María no llega a tener hijos, la herencia debe ser repartida entre mis herederos forzosos (padre, madre, etc); pero si María concibe, el feto ya es heredero, con la condición de que nazca con vida, aunque fue objeto de discusión el tiempo que debía permanecer vivo, fuera del claustro mater

no.

#### 1.4 ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD

No siendo persona el esclavo, en el Derecho Romano era reconocido como una cosa, como un bien perteneciente a una persona, del cual ésta tiene pleno goce.

1.4.1 Origen socio-económico. Una de las causas de la esclavitud en la historia humana corresponde a la consideración de un remoto principio de la sociedad humana era comunitaria, a cuya comunidad le urgía la satisfacción de primordiales necesidades, tales como alimento, habitación y vestido.

Utilizando primarios instrumentos de piedra para la caza, la pesca y la agricultura. No habría podido el hombre primitivo obtener alimentos sin mantenerse unidos, en grupos que le permitieron afrontar las fieras, los obstáculos de la naturaleza y las vicisitudes de la vida. Bien pronto, y como producto de la esencial desigualdad humana, surgieron líderes que fueron creando influencia en su grupo.

De tales zonas originaron las guerras y con ellas el sometimiento de los vencidos al vencer, sometimiento que se tradujo en esclavitud. A este fenómeno le siguió el natu-

ral desplazamiento de los bienes, que pasaron de los vencidos al vencedor, surgieron así comunidades ricas y comunidades empobrecidas.

Dentro de este fenómeno socio-económico surgió el capitalismo ya desde entonces como marcado acento individualista por que los líderes bien pronto acumularon riquezas a su propio peculio. Respecto al pueblo romano, esa consideración socio-económica se hace más valedera si tenemos en cuenta que el lacio era región de marismas, pantanos, y tierras firmes rocosas, en donde las condiciones naturales exigían una fuerza unida para poder obtener alimentos, vestidos y habitaciones. Tenemos además fuentes históricas de donde establecer que antes de la fundación de Roma ya existían esos grupos aborígenes, cuya conducta se conformaba a las condiciones sobre el origen de la esclavitud hecha por la corriente socio-económica que acabamos de puntualizar.

1.4.2 Origen Ex Bello. Ya hemos anotado como las guerras contribuyeron al estado de la esclavitud, en el pueblo de Roma las guerras fueron la principal fuente de esclavitud. La expresión Vae Victis de la milicia romana concreta la conducta de los ejércitos a este respecto.

En efecto, los vencedores legionarios romanos no sólo se apoderaban de los muebles del vencido, sino que traían a

Roma como principal botín de guerra inmensa recuas de esclavos de toda edad, sexo y condición que luego serían en la guerra ciudad, obteniendo de la criminosa venta inmensa cantidad de sextercios, que ingresaban a las arcas del paterfamilias.

Debido a este infame proceder, las Domus de los nobles romanos exhibían mayor opulencia que las cortes babilónicas en ellas yacían amontonadas las riquezas de los pueblos conquistados; el lujo rebasaba lo imaginable, y de allí la corrupción que al fin dió al traste con el imperio romano.

El Derecho Civil, creador de la no persona del esclavo, contribuyó poderosamente a ese estado de cosas, aunque por otra parte, hechó las bases cobrada a los paterfamilias elevados impuestos por sus esclavos.

1.4.3 Por nacimiento. Ya establecida la esclavitud, y a más de las numerosas multitudes de esclavos provenientes de las naciones vencidas, la ley dió como norma que los hijos de los esclavos nacían esclavos, con lo que sostuvo la institución esclavista. Hubo además de esta ley general otras disposiciones que originaban esclavitud.

Estas disposiciones pertenecen a diversas ramas del derecho.

1.4.4 Jus Gentiun. Derecho de gente, establece la esclavitud proveniente de una guerra declarada, origen que ya vimos. Y la disposición de que el hijo de esclavo nace esclavo; pero es de advertir que, si en un momento de la gestión la madre fue libre el niño nace libre, como lo afirma el jurista Paulo.

Esto ocurría cuando la madre traída esclava a Roma, ya en estado de embarazo. Esta norma tenía además esta excepción el hijo seguía la condición de la madre; luego si la madre era libre y el padre esclavo, el hijo nacía libre; si la madre era esclava, aunque el padre fuera libre, el niño nacía esclavo.

1.4.5 El Jus Civile. Daba como causa de esclavitud: La negativa de inscribirse en el censo. De modo que un libre que rehusara inscribirse en el censo para efecto de conformar las decurias, era reducido a esclavitud y vendido al mejor postor.

La negativa de inscribirse en el servicio militar.

Los soldados de Roma, hasta muy entrado el imperio, eran todos los ciudadanos romanos, lo que por otra parte constituía un privilegio, como después veremos. Quién pues, se negara a prestar ese servicio era reducido a la esclavitud.

vidad, y vendido al mejor postor.

El incumplimiento del pago de una deuda. El deudor moroso era entregado como esclavo al acreedor en pago de su acreencia.

El ladrón cogido infraganti, siendo persona libre, era condenado a esclavitud, si era esclavo condenado a muerte.

El ciudadano romano condenado a ser arrojado a las fieras o al trabajo forzado de las minas, o las galeras, quedaba ípso facto reducido a esclavitud, y por consiguiente a la pérdida de sus bienes, siendo su matrimonio disuelto y su herencia entregada a sus herederos.

Esta condena se debía la más de las veces, a delitos cometidos contra el estado, o la religión.

Un liberto que no auxiliará a su ex amo en momentos difíciles, o que le negará alimentos en caso de necesidad o que tomara parte en una conspiración contra ello en su familia, o que siendo dedicticio, se acercara a Roma, era reducido nuevamente a esclavitud.

El libre que se dejara vender como esclavo por un amigo,

para luego repartirse con participación suya el importe de la venta, era reducido a esclavitud.

La mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno contra su voluntad del amo de este, también incurría en esclavitud.

#### 1.5 EXTENSION DE LA ESCLAVITUD

La esclavitud se extinguió por diversas causas:

1. Por muerte, causa muy natural

2.- Por transformación del esclavo en socio de su amo.

A causa del coloniato, que más tarde produjo el feudalismo, ocurría con frecuencia que el esclavo por su inteligencia, capacidad para el comercio, formación cultural y preparación, se había hecho indispensable en el manejo de los negocios de su amo, acaso menos capaz o enfermo, o por otra causa; entonces el amo hacía de él un socio, y al presentarlo ante el pretor, inmediatamente lo relevaba de la esclavitud.

Estos casos ocurrían especialmente en las grandes hacien

das del amo. El efecto era que el esclavo, ya libre que daba como colono, con la ciudadanía romana concedida a los Latini Coloniari.

Por manumisión, muchas veces y por diferentes razones el amo dejaba en libertad a su esclavo, observándose para ello diversos procedimientos:

- 1.- Por simple inscripción al censo
- 2.- Manumissio testamento
- 3.- Manumissio Vindicta
- 4.- Manumissio per epistolam
- 5.- Manumissio in sacrosanctis
- 6.- Manumissio inter amicos
- 7.- Manumissio pest emsam.
- 8.- Por precripción
- 9.- Compra de la libertad.

10.- Un esclavo exbello, si lograba escaparse y volver a su provincia sometida a Roma, era reconocido libre.

11.- Por abandono noxal. El amo considerando que un esclavo era viejo, o padecía de enfermedad contagiosa, etc, podría abandonarlo lanzándolo a la calle; este esclavo recordaba inmediatamente la libertad.

## 2. LA PERSONA EN EL ESTATUTO JURIDICO COLOMBIANO

### 2.1 EN MATERIA CIVIL

Comenzamos la teoría general del sujeto de derechos y obligaciones con la exposición física (personalidad atribuida a los seres humanos). Tenemos el siguiente orden:

- Cuando empieza
- Cuando termina
- Atributo a la personalidad (nombre y apellido), domicilio.
- Estado civil
- Derechos humanos o de las personas

### 2.2 NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

La existencia del ser humano comienza con la concepción

pero la personalidad se requiere en los seres humanos que nazcan vivos. Art. 90 C.C nos dice "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es , al separarse completamente de su madre.

La criatura muere en el vientre materno, o que perece antes de esta completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás".

Unicamente los nacidos vivos gozan de la personalidad jurídica.

Para el código civil el nacimiento se verifica cuando el ser humano se ha separado completamente de su madre, no importa cual sea la manera como se realice la expulsión del nuevo ser del vientre materno, pues tanto el expulsado mediante parto espontáneo, como el expulsado por la operación cesárea o el expulsado prematuramente con intervención quirúrgica o sin ella se consideran nacidos para efectos de la personalidad.

La doctrina entra en discusión al referirse a que si la simple expulsión del ser humano es suficiente para considerarlo nacido, o si se requiere el rompimiento del cordón

umbilical que une el feto con el vientre materno.

El ser humano debe haber vivido siquiera un momento, una vez realizada la separación del vientre materno. Se requiere que haya nacido vivo, ya que los nacidos muertos no alcanzan a gozar de la personalidad jurídica.

Antiguamente el sistema de los romanos otorgaban personalidad al ser humano a partir del nacimiento; dicho sistema impera en casi todos los códigos actuales, en cambio en el Derecho Argentino la personalidad jurídica humana comienza desde la concepción, a este respecto el código civil de la Argentina siguió la doctrina enseñada por Freytes, apartándose de la doctrina romana.

Para Savigny, son seres humanos los que presentan los signos característicos de la humanidad, apreciable exteriormente: no ha de ser, según la frase romana un monstrum ni un prodigium.

### 2.3 SITUACION JURIDICA DE LOS CONCEBIDOS

Los juristas romanos consideraban al feto con un miembro o porción de las visceras de la madre, con lo cual se negaba que el feto fuera una cosa, y en todo caso permitía dar protección jurídica al concebido, que se le daba al mis

mo cuerpo de su madre, y sancionaban cualquier acto proveniente de alguna persona que lesionara la gestación normal del concebido.

En ciertos casos se asimilaba el concebido al infante ya nacido, con el fin de otorgarle una personalidad diferente a la personalidad de la madre.

Nuestro Código Civil se acoge a estas dos concepciones romanísticas, la primera de las cuales se encuentra consagrada en el Art. 91.

La ley protege la vida del que está por nacer  
El juez en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona, o de oficio las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia de no nacido, siempre que de algún modo peligrá.<sup>1</sup>

Y la segunda en el Art. 93 que asimile a la criatura que está en el vientre materno, al infante nacido, con el fin de otorgarle ciertos derechos.

---

1. C.C. Edición decimotercera de 1979.

Esta protección a los nacidos se expresan en dos formas:

- Como protección para evitar todo daño al concebido y como sanción a los daños efectivamente causados.

Conforme al Artículo 641 del Código Penal<sup>2</sup>, el aplazará la ejecución de la pena a la mujer sentenciada que le faltaren menos de tres meses para el parto.

Los jueces y funcionarios de policíās tomarán medidas que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algùn modo peligrā.

Los hijos póstumos tienen derecho a recibir la porción hereditaria que le correspondían si hubiesen nacido antes de la muerte del padre.

La ley llama a heredar al hijo póstumo con la condición de que nazca con vida.

El Artículo 93<sup>3</sup> se aplica igualmente en relación con los derechos que se dejan a las personas futuras. El artículo 1019 del Código (Parr. 3)<sup>4</sup> autoriza las asignaciones a per

-----

2. C.P. Edición 1981

3. Código Civil decimotercera edición 1979.

4. Código Penal edición de 1981.

sonas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero que se espera que existan.

Lo cual indica que por el testamento puede hacerse una asignación a los hijos simplemente concebidos.

En cuanto a la administración de los bienes de los hijos por nacer el Artículo 573 del Código, al preveer la curatela de los bienes póstumos, dice:

Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a petición de la madre o de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, sino sucede en ellas el póstumo. 5.

-----

5. Código Civil decimotercera edición 1979.

### 3. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD

#### 3.1 MUERTE CIVIL

El Artículo 94 nos dice: "La existencia legal o personalidad de los seres humanos termina con la muerte, el ser humano muerto no es sujeto de derechos"<sup>6</sup>.

Según Valencia Zea<sup>7</sup>, la regla que acabamos de enunciar no ha sido constante, si se tiene en cuenta la muerte civil y la *capitis deminuto*. La muerte civil consistía en extinguir la personalidad del ser humano antes de su muerte natural, y en consecuencia, "el muerto civilmente era aquel que a pesar, de estar vivo, se le consideraba muerto para la vida jurídica.

Entros los romanos, la *capitis deminuto* máxima y la *capitis deminuto* media equivalían a la muerte civil.

---

6. Código Civil decimotercera edición 1979

7. Tomo I VALENCIA ZEA, Octava edición de 1979.

#### 4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

##### 4.1 APELLIDOS Y DOMICILIO

4.1.1 Origen histórico. El nombre y el apellido sirven para determinar, individualizar a las personas.

Numerosos apellidos salieron del nombre del padre, los hijos usaban el nombre del padre, con una mínima alteración así los hijos de Fernando añadían a su nombre, como apellido Fernández, los hijos de Gonzalo se calificaban de González, los hijos de Martín añadían Martínez.

Otros apellidos se crearon en España, tomando nombres de lugares o pueblos que se ganaban con las armas, o de donde se ejercían grandes cargos o de los cuales el individuo era dueño. En esta forma surgieron Castilla, León Salamanca, Aragón, etc.

También se formaban de la profesión u oficio que se desempeñaba (Labrador, Pastor), del color de la cara, del pelo

b.- Voluntario

c.- Domicilio legal

Es el que la ley le impone a ciertas personas, en razón del vínculo de subordinación que tienen con otras, para las mujeres casadas, los hijos, los pupilos, los criados y dependientes.

b.- Domicilio voluntario o real

Toda persona que no tenga domicilio legal o de origen, puede escogerlo libremente; este será su domicilio voluntario o domicilio de adquisición.

El artículo 76 del código establece El domicilio consistente en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

El código nos trae la diferencia de personas domiciliadas y transeúntes, diferencia que tiene su aplicación, especialmente para los extranjeros en un país, según el artículo 127 en el ordinal 9 si no están domiciliados no pueden ser testigos de un matrimonio civil, y en el 1068 ordinal 10 que excluye a los extranjeros no domiciliados en territorio colombiano, de ser testigo de un testamento solemne.

La calidad de domicilio presupone necesariamente una persona jurídica, habida cuenta de las condiciones que reconoce el artículo 79 en el hombre a quien se le atribuye el domicilio, dicho artículo dice así: "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que ocupa en algún tráfico ambulante.

#### 4.2 LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHOS

Por ser del derecho una facultad que consta su concepción adquiere el hombre sobre las cosas (derechos reales) y aún sobre las otras personas (derechos personales), esta facultad sólo le concierne al ser humano, pues la razón claramente nos dice que por ser el único entre real poseedor quien tiene el dominio sobre las cosas, y quien en virtud de su igualdad ontológica también con los demás seres humanos, solo de ello puede recibir, la reciprocidad en esta característica. En resumen; el hombre ejerce sobre las cosas la facultad de propiedad congénita en todos ellos - acarrea en reciprocidad de un derecho es la obligación de

un derecho por parte de los demás y este reconocimiento se llama obligación, que es precisamente una reciprocidad de reconocimiento, por lo que todo derecho engendra una obligación y viceversa: toda obligación es el reconocimiento de un derecho ajeno.

Por ello solamente el hombre es sujeto de derechos y obligaciones.

Las cosas no tienen derecho sobre otras cosas, (por su carencia de *sequis*), y tampoco son sujeto de obligaciones, por la misma razón.

En el lenguaje familiar o vulgar, se dice de un animal irracional que tiene derechos, por ejemplo alimentación, a protección al ejercicio de sus necesidades fisiológicas etc, pero estos derechos son nada más que un reflejo de bondad y gratitud por parte del hombre, pues estos animales le prestan sus servicios al hombre en determinadas circunstancias (utilidad, modelos de estudio experimental, recreación, etc), pero en el campo ontológico no existe para ello tales derechos, y por consiguiente la correspondiente obligación. En cuanto a protección de los irracionales cabe advertir que envuelve su protección en sentido de derecho personal, pues en efecto como dice el Derecho Romano,

el hombre tiene la obligación de que otros hombres se sirvan de los irracionales en todas las fases aludidas, como el mismo tiene.

#### 4.3 LA PERSONA COMO SUJETO DE OBLIGACIONES

Aunque hemos hablado de la persona humana como sujeto de derechos y obligaciones, creemos necesario ampliar el punto de las obligaciones, por lo que estas implican una estricta vinculación con los seres humanos. En efecto, no existen deberes con las cosas sino en la forma reflejada así, decimos que tenemos deber de regar las flores, sin que ello implique una vinculación jurídica.

Analicemos la definición de justiniano: *obligatorio est vinculum juris quo necessitate a ostrin gimur alcujus praestand acrei secumdun nostrae civitatis jura.*

Según ella la obligación es un vínculo de derechos el cual necesariamente nos vemos constreñidos a dar lugar según nuestras leyes.

De donde infiere:

1.- Que ese vínculo está establecido por el Derecho Civil.

2.- Que esa vinculación es de tal necesidad que no podemos prescindir de ella.

3.- Que esa necesidad es de dar una cosa u otra persona (y no cosa) porque "alguien", se predica de persona y no de cosa.

4.- Que la prestación está señalada en cada caso por las normas jurídicas civiles.

Decimos pues, que la persona natural es el único sujeto de obligaciones; en cuanto a la persona jurídica, por ser una ficción del derecho, adquiere obligación reflejada, en cuanto que cumple las de sus integrantes, porque ella en sí es una cosa, una agrupación, sin derechos y obligaciones pero adquiere según la ley aquellos y aquellas que tienen sus integrantes en relación a sus funciones comerciales.

5. EL ACTA ECLESIASTICA O DE REGISTRO CIVIL  
DEPENDE DE LA FECHA DEL ACTO O HECHO

Desde la vigencia de la ley 57 de 1887, por virtud de lo dispuesto en su artículo 22 se tuvieron y admitieron como prueba principal del estado civil de las personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expedían los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

Subsistieron al mismo tiempo como pruebas principales respecto de nacimientos, matrimonios y defunciones de personas no nacidas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica las actas extendidas en el registro del estado civil por los notarios y demás funcionarios encargados de llevarlo.

Este régimen probatorio del estado civil se mantuvo hasta cuando entró a regir la ley 92 de 1938, que expresamente modificó entre otros, el artículo 22 de la ley 57 de 1887,

en cuanto el artículo 10, se dispuso que los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas serán:

1.- Los notarios y en los municipios donde no hay este funcionario el Alcalde Municipal.

2.- Los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y en el art. 18, le dió el carácter de pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios y de funciones y reconocimiento y adopciones que se verifiquen con posterioridad a la vigencia del estatuto a las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley; y en el artículo 19 asignó la calidad de pruebas supletoria a las actas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica.

Para determinar si la prueba principal del matrimonio celebrado en Colombia es la de origen eclesiástico o la llevada en el registro del estado civil por el notario o el Alcalde Municipal, es indispensable que se haya acreditado la fecha en que tal acto se celebró. De lo contrario es imposible decir si tal prueba se gobierna por las normas de

la ley 57 o por las de la 92.

#### 5.1 CUALES SON LAS PRUEBAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

La ley admite la prueba supletoria para probar el estado civil de las personas, artículos 395, 398, 397 y 399 del Código Civil, pero esa prueba no es libidum, como lo dijo la Corte en sentencia del 20 de septiembre de 1935, si no que es indispensable que se compruebe la falta de las respectivas partidas civiles o eclesiásticas en el registro del estado civil.

En virtud del artículo 22 de la ley de 1887, las partidas de origen eclesiástico debidamente expedidas, respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones de personas bautizadas o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil. Según esa norma, desde la expedición de la precitada ley, son dos de las pruebas principales del estado civil de las personas, las de origen eclesiástico emanadas de los respectivos curas párrocos y las de origen civil emanadas de los notarios y no sólo esto sino que respecto de los matrimonios católicos y por disposición del artículo 79 de la ley de 1887, se tendrán como pruebas principales las de origen eclesiástico para los matrimonios ce

lebrados en cualquier tiempo, por lo que un acto de esa clase celebrado antes de la expedición de la ley 57 de 1887, puede demostrarse, y así lo ha establecido la doctrina en una disposición clara, con el acta del matrimonio.

Siendo de la misma categoría probatoria, pruebas principales del estado civil, las actas notariales y las eclesiásticas, la falta de esos documentos puede suplirse, por otros documentos auténticos por declaraciones de testigos que hayan presenciado el acto o por la notoria posesión del estado civil en virtud de la reforma de las leyes 57 y 153 de 1887 comprende abarcar no sólo documentos de origen notarial, sino también los de origen eclesiástico. Si pues no aparece la partida eclesiástica del nacimiento de un individuo y el respectivo párroco expide la certificación sobre ese hecho, es entonces pertinente la prueba supletoria de la misma manera que cuando un notario certifica sobre la falta del acta de nacimiento de una persona.

Expedida la certificación sea por el cura párroco o por el notario respectivo, la prueba supletoria, en ese caso será sometida en cuanto a su producción y eficiencia legal a las mismas condiciones y reglamentaciones, lo cual quiere decir que ya provenga la certificación del cura o del notario, la producción de la prueba supletoria se hace siempre del mismo

modo; en otros términos las dos pruebas principales del estado civil tienen el mismo valor y cuando no existe la demostración supletoria de ese estado se hace del mismo modo.

## 5.2 PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME A LA LEY 92 DE 1938, PRUEBAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS; LA NOTORIEDAD NO ES PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN.

Los artículos 18 y 19 de la ley de 1938 señalan las pruebas principales y supletorias del estado civil conforme al primer precepto la prueba privilegiada de la defunción de una persona es la copia del acta que sobre ese hecho se haya extendido por el funcionamiento encargado del registro civil, consisten las pruebas supletorias en otros documentos auténticos, en las partidas de origen eclesiástico, en declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del respectivo estado civil y en la posesión notoria de éste.

Los otros documentos auténticos a que alude este proceso son aquellos que aparecen debidamente autorizados por un funcionario competente; y en que se reconoce de manera expresa el estado civil que se pretende probar a un hecho constitutivo del mismo.

Por otro aspecto, sucede que entre los medios supletorios de comprobar la muerte de una persona no figura la notoriedad de este hecho, esto es la creencia general y pública que en lugar y tiempo determinado se tuviese de haber ocurrido ese suceso. Y mucho menos cuando el supuesto hecho notorio no fue presenciado por nadie, sino que consiste en una conjetura generalizada, resultante de las ausencias o desaparecimiento de dicha persona. Esta declaración judicial de muerte presunta, como atrás se expresó, pero no para tener por demostrada la muerte real. No huelga recordar que entre estos medios supletorios de probar el estado civil figura el de la posesión notoria, pero contraído a los estados de matrimonio y de hijo legítimo natural. Este no es medio no es idóneo para demostrar la muerte de las personas.

El acta eclesiástica es prueba principal respecto de hechos o actos celebrados antes de la vigencia de la ley 92 de 1938.

Que conforme lo establecido el artículo 18 de la ley 92 de 1938 sólo se tienen como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos, matrimonios, etc, que se verifiquen con posterioridad a la vigencia de aquellas las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil expedidas por los funcionarios que trata dicha ley; pero como el mismo texto lo expresa, ello se prescribe de los

actos mencionados que se verifiquen con posterioridad a la vigencia de la ley; más en ningún caso con respecto a los celebrados con anterioridad a esa época. Y aunque la partida en mención parece incorporada a los libros eclesiásticos después de que comenzó a regir dicha ley, no es menos cierto que el matrimonio se celebró en 8 de mayo de 1923, es decir con mucha anterioridad a esa vigencia. Por tal razón es obvio que esa prueba tiene el carácter de principal, de conformidad con lo que se oreceptúa en los artículos 22 de la ley 57 de 1887 y 79 de la ley del mismo año.

### 5.3 VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS SUPLETORIAS

Como claramente lo determina la ley 92 de 1938, no es lo mismo prueba principal que prueba supletoria del estado civil; ésta sólo tiene poder de convicción, cuando se ha demostrado que no existe aquellas; por este aspecto la prueba supletoria no tiene por ser vida propia; todo su valor persuasivo está condicionado a que falten las pruebas principales. Mientras no esté demostrado la ausencia de éstas, que, a partir de la vigencia de la ley 92 de 1938 (junio 15 del art. citado) son las respectivas copias auténticas de las partidas del registro del estado civil expedidas por los funcionarios competentes, ningún valor tienen las denominadas pruebas supletorias, pues como su nombre lo in

dica suplen a las principales, pero no en todos los eventos sino cuando éstas faltan. Así lo expresa terminantemente el artículo 19 de la ley citada. La falta de los respectivos documentos del estado civil, podrán suplirse en casos necesarios por otros documentos auténticos.

El legislador, por la gran importancia que tiene el estado civil en la vida social, no ha permitido su libre prueba según fuere el caso, con las respectivas actas del registro del estado civil (Art. 347 del C.C.), o con las certificaciones que con inserción de las actas o partidas eclesiásticas, expiden los respectivos sacerdotes párrocos (Art. 22 de la ley 57 de 1887 y 79 de la ley 153 del mismo año). Estas son las únicas pruebas principales que indica el artículo 395 del código civil, que fue subrogado. Pero las pruebas principales de todo estado civil constituido a partir del 15 de junio de 1938; cuando entró en vigencia la ley 92 de ese año, están representadas únicamente por las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil expedidas por los funcionarios que la ley señala. No hay otras pruebas supletorias, cuando está demostrada la falta de aquéllas (artículo 19 de la ley 92 de 1938).

Dedúcese de lo anterior que la confesión no es prueba principal del estado civil y que tampoco lo es el de documento a la escritura que contiene el reconocimiento de hijo natu

ral, pues una cosa es el conjunto de circunstancias que configuran un estado civil y otra muy distinta la prueba de ese mismo estado.

La copia del respectivo instrumento en que se reconoce a un hijo natural, pero al medio de prueba principal de ese estado civil no lo es la copia de ese acto, sino la copia auténtica de la respectiva partida que debe asentarse en el resgistro civil.

Del mismo modo, no es prueba principal del estado civil de hijo legítimo la copia de un proceso en que el pretendido hijo se le ha tolerado esas calidad nilo es la sentencia que termina un juicio de insinuación autorizando la donación al pretendido hijo.

Y aún más, no lo es siquiera la setencia que en juicio sobre estado civil, declara que el demandante es hijo natural del demandado, ella le reconoce al hijo su calidad de tal, pero no es prueba principal de se mismo estado, ya que la ley ha señaládo un medio probatorio específico para demostrarlo, que consiste en la copia auténtica de la respectiva acta de registro del estado civil.

Aquella sentencia y esos documentos auténticos, pueden con llevar poder probatorio de un estado civil, que son la fal

ta de las respectivas actas del estado civil que son las pruebas principales. No estando comprobada esta falta, esos documentos ningún poder persuasivo tienen.

## 6. EFICACIA DE LA CONFESION COMO PRUEBA DEL ESTADO

### CIVIL

Cuando se trata de demostrar la calidad de heredero con respecto a un causante en razón del parentesco que con él puede tener otra persona, la prueba de confesión no es el medio idóneo como la ha proclamado reiteradamente la jurisprudencia.

La prueba de confesión, dice la Corte, no es admisible en ningún caso para establecer el carácter de heredero, son bienes las correspondientes actas del estado civil o las supletorias admitidas por la ley, para acreditar el parentesco entre el de cujus y sus sucesores, o bien la copia del correspondiente reconocimiento de herederos en el juicio de sucesión que hace suponer necesariamente que se ha llevado a ese juicio la prueba del estado (Casación sentencia de noviembre 27 de 1932, No. 1892, pág 31, casación de febrero 22 de 1952, LXXXI, Nos. 2110/11/104, sentencia de agosto 31 de 1955, LXXXI-84; sentencia de julio de 1964 CVII-58; sentencia de abril 17 de 1970 no publicada).

## 6.1 PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL A PARTIR DE 1970

El registro civil de las pruebas se organiza y se rige por las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y sus reformas, de los cuales cabe destacar lo siguiente.

Hechos y actos objeto del registro del estado civil.

Todos y cada uno de los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, deben ser inscritos (Decreto 1260/7), Art. 5o. y especialmente:

### 1) Los nacimientos

Los nacimientos deben inscribirse por el funcionario encargado de llevar el registro civil, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, siempre que el nacido y definitivos (Decreto 1260/70, art. 48), con folios únicos y definitivos, destinados a personas individuales y determinadas (Decreto 1260, art. 9o.), folios que se conservarán hasta cuando en ellos se anote la defunción de la persona a que se refiere o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento (Decreto 1260/70, art. 11) en tales folios se anotarán todos los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (De

creto 1260/70, art.10).

A) Que debe contener el registro de nacimiento

Se deberán registrar los nacimientos ocurridos:

a) Dentro del territorio nacional (Decreto 1260, art. 44 n.º 1), en la oficina correspondiente, notaría, Alcaldía, Inspección de Policía, a la circunstancia en que haya ocurrido el nacimiento (Decreto 1260/70, art. 46), sin distinción de ninguna clase.

Si el nacimiento se produce en viaje, el registro debe hacerse ante el funcionario pertinente del lugar en que termina el nacimiento.

b) En el exterior, en dos casos diferentes, siempre que el nacido sea hijo de padre y madre colombianos (Decreto 1260/70, art. 44, numeral 2o.) o de padre o madre colombianos de nacimiento, por adopción o en el caso en que el nacido sea hijo de extranjeros residentes o en el caso en que nacido sea hijo de extranjeros residentes en el país siempre y cuando lo pida persona interesada (Decreto 1260/70, art. 44 numeral 3o.).

B) Quienes están obligados a denunciar los nacimientos y a

solicitar su registro.

Como tales están el padre (legítimo, natural o adoptivo), la madre, los demás ascendientes (abuelos paternos y maternos si existen), los parientes mayores del nacido más próximos (colaterales o hermanos, legítimos o naturales), los afines, el director o administrador del establecimiento público o privado, en que haya ocurrido el nacimiento público o privado, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que haya recibido o se haya hecho cargo del recién nacido y el propio nacido cuando cumpla 18 años (Decreto 1260/70, art. 45, así como el defensor de menores que tengan competencia en el lugar correspondiente (Decreto 1260/70, art. 61).

### C) Prueba del nacimiento

Cualquiera de las personas antes mencionadas, al momento de denunciar el nacimiento deberán acreditarlo con certificado expedido por el médico o enfermera que asistió a la madre en el parto y en su defecto porque aquel o ésta no lo emitieron o la madre no tuvo asistencia, con declaración juramentada ante el funcionario encargado del registro de dos testigos hábiles (Decreto 1260/70, art. 49).

1) Registro extemporáneo.

Si el registro no se asienta en el término de un mes, contado desde su ocurrencia, la persona obligada puede hacerlo, pero deberá acreditarse con documentos auténticos (los mismos determinados como pruebas supletorias), o con la copia del acta eclesiástica como que no se exige formalidad alguna para tal copia.

2) Los matrimonios

A solicitud de cualquier persona y sólo con exhibición del acta fidedigna de la partida parroquial, respecto de los matrimonios civiles celebrado dentro del territorio nacional o en el exterior (Decreto 1260/70, arts. 68, y 70) deben registrarse los matrimonios celebrados:

a) Dentro del territorio del Estado en el lapso de treinta días desde su celebración.

b) Los celebrados, en el exterior, entre dos colombianos por nacimiento.

Un colombiano por nacimiento y un colombiano por adopción.

Esta inscripción de matrimonios celebrados en el exterior debe realizarse en la primera oficina encargada del regis

tro civil de la capital de la República (decreto 1260 /70 art. 67).

### 3) Las defunciones.

En donde debe registrarse la defunción

En la oficina de registro del estado civil del lugar en donde ocurrió la muerte o se encontró el cadáver debe registrarse la defunción, mediante el correspondiente denuncia o información que debe darse dentro de los días siguientes o aquel en que se tuvo noticia o información del hecho (Decreto 1260/70, art. 73).

Quienes están obligados a denunciar la defunción.

La información o denuncia de la defunción debe ser allegada al funcionario del registro del estado civil por el cónyuge sobreviviente, los parientes mayores (descendientes ascendientes padres naturales o adoptantes, hermanos, legítimos naturales, afines), más próximos del occiso, las personas que habitan la casa en que ocurrió el fallecimiento, el médico que atendió la última enfermedad del difunto, la funeraria que realice las diligencias de inhumación, el director o administrador del cuartel, convento, hospital,

clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado o la autoridad de policía funcionarios de policía y miembros de la policía que encuentran cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado (Decreto 1260/70, art. 74)

#### Prueba de defunción

La defunción se acredita:

a) Con el certificado expedido por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; si éste no lo atendió la muerte se produjo en forma súbita o violenta debe expedirlo el médico forense, si este último no existe, por el médico de sanidad, y si ninguno de los tres; en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial que se relacione con su profesión (como lo sería el médico del seguro) o cualquier profesional (como lo sería el médico de la localidad, siempre y cuando medie petición del encargado del registro y si no existe ningún de los anteriores encargo, ni profesioanles indicados.

b) Mediante la declaración de los testigos hábiles, quienes deberían concurrir ante el funcionario encargado del registro (Decreto 1260/70, art. 76).

Que defunciones se inscriben:

a) Las que ocurran dentro del territorio nacional sin distinto alguno, sean nacionales o extranjeras los que aquí fallezcan:

b) La defunción de:

colombianos por nacimiento o por adopción y extranjeros residentes en el país.

Quando ocurran fuera del territorio nacional y sólo a petición de interesados que acredite o pruebe tal hecho; para la prueba de aquél se podrá tener o el certificado médico o la partida de registro, conforme a las leyes del respectivo país debidamente autenticado, caso en el cual se cumplirá el registro ante la primera oficina encargada del registro en la capital de la República.

c) Las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento (Decreto 1260/70, art. 77).

En ningún caso podrá inscribirse la defunción o fallecimiento de criatura nacida muerta (Decreto 1260/70, art. 78).

#### 4) Reconocimiento de hijos naturales .

##### Proceso de reconocimiento

Cuando el folio de registro de nacimiento de personas denunciada como hijo natural, no aparezca suscrito por el presunto padre, ya como denunciante o bien como testigo o inicialmente del funcionario del registro civil y la colaboración de las autoridades de policía y del defensor de menores , el presunto padre debe haber citado y comparecer ante la oficina de registro ( a la misma en que inscribió el nacimiento, Decreto 1260/70, art. 57); si en la virtud concurre informado como sea por el registro de nacimiento del registro civil del contenido del folio de registro de nacimiento y de la atribución de la paternidad habrá de aceptarlo o rechazarla si la acepta debe extenderse el reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, si la rechaza se levantará el acta pero en la hoja adicional al mismo folio (Decreto 1260/70, art. 58).

#### 5) Legitimaciones

Son hijos legitimados:

a) Los hijos concebidos antes y nacidos después de celebra-

do el matrimonio entre sus padres (C.C. art.237), salvo cuando el hijo fue concebido en adulterio el matrimonio subsiguiente es presunto o putativo y cuando tal matrimonio no produce efectos civiles (Ley 153 de 1887, art. 52)

b) Los hijos concebidos antes del matrimonio de sus padres siempre y cuando el padre y la madre lo hayan reconocido como hijo natural de ambos con las formalidades legales (C.C. art. 238).

Es posible que el hijo concebido y no nacido sea reconocido por sus padres desde entonces es decir, desde el momento mismo de la concepción o antes de su nacimiento, pero para que la legitimación se produzca ipso jure, se requiere que el reconocimiento se revista de las formalidades legales:

En los dos casos anteriores no se requiere formalidad ni requisito adicional alguno.

6) Adopciones.

Para adoptar y tener como hijo al que no lo es por naturaleza, es preciso e indispensable que el funcionario encargado del registro del estado civil reciba la correspondien

te sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, en la cual se expresan todos los datos necesarios con el fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor (Ley 5a. de 1975, art. 6o.)

#### 7) Manifestaciones de avecindamiento

Se ha indicado que el domicilio de voluntario o de adquisición se integra por la residencia en un lugar determinado y el ánimo real o presunto de permanecer en ese lugar por quien es apto para tener domicilio propio.

#### 8) Alteraciones de la patria potestad

Para los efectos de la representación legal del hijo de familia o no emancipado, la administración de su patrimonio (Decreto 2820 de 1974, arts. 26,29,39), el derecho de corrección y para los demás derechos y deberes del menor debe registrarse toda alteración de la patria potestad, que corresponde en forma conjunta a los padres.

## 7. EL PARENTESCO

### 7.1 CONCEPTO

Como ya vimos anteriormente a quien se le deben los alimentos y recorrimos un amplio espacio explicando cada una de las obligaciones que les corresponde a las diferentes personas según su grado de parentesco con cada una de ellas. Por eso considero necesario hacer un amplio análisis de lo que es esta figura.

### 7.2 NOCION, CLASES Y DETERMINACION

La familia da origen al parentesco, pues este lo forman las vinculaciones o lazos existentes entre los miembros de ella. Así, son parientes los padres y los hijos, los hermanos entre sí, los tíos y los sobrinos, etc.

Cuando el parentesco se funda en los vínculos de sangre, como el que existe entre padres e hijos, es llamado de consanguinidad; cuando se establece entre cada cónyuge y los parientes del otro, es llamado de afinidad, y cuando surge

entre padres adoptantes e hijos adoptivos, son denominados civil o de adopción.

a) Parentesco de consanguinidad. Este parentesco estriba en el vínculo de sangre, vínculo que ata los parientes necesariamente a un autor común; los hermanos tienen como autor común a su padre, los primos, hermanos a un abuelo paterno o materno, etc.

El parentesco de consanguinidad comprende ante todo a las personas que descienden las unas de las otras, como sucede entre hijos y padres, nietos y abuelos (C.C., art. 35).

Las personas que descienden las unas de las otras son ascendientes y descendientes; los primeros son los padres, abuelos, etc, y los segundos son los hijos, nietos, bisnietos, etc. Toda persona tiene ascendientes, pero puede no tener descendientes.

Las personas que no descienden las unas de las otras, pero que están unidas por vínculos de sangre por pervenir de un autor común (tronco o raíz) son los colaterales, como los hermanos, primos hermanos, tíos, sobrinos, etc.

Los ascendientes y descendientes forman la línea directa o recta, que comprende, por lo tanto a los generantes y a los

engendrados (C.C, art. 42, párr, 2o.)

b) A su vez, las personas que no descienden las unas de las otras, pero descienden de un tronco, forman la línea colateral, transversal y oblicua, como sucede entre hermanos, tíos y sobrinos (C.C., art.44).

Tanto la línea directa como la colateral puede ser paterna o materna; la paterna abarca los parientes por parte del padre, y la materna comprende a los parientes por parte de la madre (C.C, art. 45). Dos hermanos son parientes consanguíneos tanto por la línea paterna como por la materna; pero los hermanos medios por una de estas líneas.

c) Grados de parentesco. Lo más importante en el parentesco es determinar la proximidad o distancia entre las personas unidas por él, y ello se obtiene mediante los grados.

En la línea directa cada generación constituye un grado; así el hijo está, en relación con su padre, en primer grado de consanguinidad por línea directa, y el nieto está respecto de su abuelo en el segundo grado de la misma línea (C.C. art 37).

En la línea colateral se cuentan los grados por el número de

generaciones que existen entre uno de los parientes hasta el tronco o raíz común, y luego, partiendo de este hasta encontrar al otro pariente (C.C., art.46). En otros términos, los grados de parentesco entre parientes colaterales son iguales a la suma de grados de la línea directa de cada uno de los parientes de que se trate, partiendo el autor común que dió origen a los vínculos comunes de sangre. Así dos hermanos tienen un mismo padre y cada uno de ellos está respecto de él en el primer grado de consanguinidad por línea directa, y entre sí se hallan en el segundo grado de consanguinidad por la línea colateral. En el caso del sobrino con el tío, en que el primero es nieto de un abuelo y dista de él dos grados por línea directa, y el segundo es hijo del que sirve de tronco común y solo dista un grado, se encuentra entre sí en tercer grado de consanguinidad por línea colateral. Los primos hermanos están en cuarto grado de consanguinidad por línea colateral, porque cada primo es forzosamente nieto del tronco común de donde se derivan los lazos de sangre.

d) Parentesco de consanguinidad legítimo y extramatrimonial  
Parentesco de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones provienen del matrimonio, como entre dos primos hermanos que son hijos legítimos de dos hermanos y estos son hijos legítimos del abuelo común (C.C.art. 38).

Parentesco extramatrimonial de consanguinidad es aquel en que una o más de las generaciones de que resulta, no provienen de matrimonio, como sería el caso de dos primos hermanos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales es hijo legítimo y el otro no.

Conforme a lo establecido por el art. 40, la legitimidad conferida a los hijos del matrimonio posterior a los padres produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres se hallan entre sí en cuarto grado de consanguinidad coalter al legítima.

### 7.3 PARENTESCO DE AFINIDAD

Este parentesco lo constituyen los vínculos que se establecen entre marido y mujer respecto de los parientes consanguíneos del otro. Este parentesco es legítimo o ilegítimo. Es legítimo cuando existe entre una persona que está o ha estado casada, y los consanguíneos de su marido o mujer; y es ilegítimo cuando existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio, y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos de la otra (C.C, art. 48). Así el padre legítimo está en primer grado de afinidad ilegíti

les) del adoptivo, lo que tiene especial importancia para el derecho hereditario, ya que el nieto por adopción puede recoger herencia por derecho de representación del abuelo por parentesco civil (padre o madre del adoptante).

b) En la adopción plena se establecen relaciones de parentesco civil entre el adoptivo el adoptante y los parientes de sangre de éste.

En todo caso, se trata siempre de un parentesco civil unilateral, en ningún caso recíproco, con los que pretendemos decir: es el adoptivo y sus hijos los que establecen relaciones de parentesco con los parientes de sangre del adoptante en la adopción plena; en la simple, con el adoptante únicamente; en ningún caso se crean relaciones de parentesco civil entre los parientes de sangre del adoptivo (excepción hecha de sus hijos) y los parientes de sangre del adoptante,

7.4.1 Efectos del parentesco. De lo expuesto puede deducirse que toda persona tiene parientes y que el número de estos es indefinido, Así, un hijo es pariente consanguíneo en primer grado con su padre; en segundo grado, con todos los parientes consanguíneos en primer grado de su padre (abuelo) en tercero con todos los parientes consanguíneos en segundo

grado de padre (bisabuelo).

A pesar de ser el parentesco indefinido, desde el punto de vista de las costumbres y del derecho se le limita notablemente en la vida moderna, y la naturaleza misma limita en forma extraordinaria el parentesco en la línea directa. La persona suele tener descendientes actualmente vivos hasta el segundo grado, pero rara vez hasta el tercer grado (bisnietos); y lo mismo ocurre con los ascendientes. En cuanto a los colaterales, el parentesco tiene significación importante en el segundo grado (hermanos), pero la tiene muy poca en el tercer grado (sobrinos y tíos) y casi ninguna en el cuarto grado (primos hermanos). Generalmente, nos damos cuenta exacta de nuestros hermanos, pero no de los sobrinos y tíos y, menos aún, de los primos hermanos.

Por este motivo la ley limita los efectos jurídicos del parentesco por la línea colateral hasta el tercer grado (hermanos y sobrinos).

Sin duda alguna, el efecto más importante del parentesco es la vocación hereditaria, ya que por ella la ley llama a heredar a los parientes más próximos. En esta forma, el primer orden hereditario está constituido por los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos) (C.C. nueva red del

del art. 1045). El segundo orden hereditario se presenta cuando faltan los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), y esta constituido por los ascendientes en primer grado, es decir, los padres (legítimos, naturales y adoptantes) (C.C, art. 1046, nueva red). El tercer orden hereditario corresponde a los hermanos y al cónyuge (C.C. art. 1047 nueva red.) El cuarto a los sobrinos (C.C, art. 1051, nueva red), el quinto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (C.C., art. 1051, nueva red.).

Otro efecto importante del parentesco desde el punto de vista jurídico, es la obligación que los parientes ricos tienen de suministrar alimentos a los parientes pobres e inhábiles para trabajar.

También debe considerarse como un efecto del parentesco de consanguinidad, el impedimento para casarse entre si hasta el segundo grado. Así en virtud de ese impedimento, no puede casarse padres con hijos ni hermanos con hermanas.

Por último, también en vista del parentesco, la ley prohíbe terminantemente todo acceso carnal o la ejecución de actos eróticos - sexuales entre parientes consanguíneos por línea directa (padres e hijos), entre consanguíneos del segundo grado por línea colateral (hermanos con hermanas) y

entre parientes afines en línea directa. La contravención a esta prohibición constituye el delito de incesto, que el Código Penal (art.259) sanciona con pena de prisión de - seis meses a cuatro años.<sup>8</sup>

-----  
8. VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo V. Derecho Familia, Sexta edición.

prerrogativas de que carecen quienes son fruto de una unión extramatrimonial.

Para calificar la legitimidad de un hijo, la ley exige que sus padres estén casados en la época de la concepción y no al momento del nacimiento; asimismo, la declaración judicial de la paternidad natural debe tener como base las relaciones sexuales en la época de la concepción.

#### 8.1 DEFINICIONES

La palabra filiación se deriva de filius, filii, que quiere decir hijo.

Diversas definiciones se han dado sobre filiación. Según Planiol, Ripert y Rouast, es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual una es el padre o la madre de la otra. Demolombe la define como el estado de una persona considerada como un hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre.

En el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, figura como la descendencia de padres e hijos, o bien como la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es un padre o madre.

Jurídicamente, el concepto de la filiación está integrado por los siguientes elementos:

a) El hecho del parto de una mujer en determinada época y la identidad del hijo dado a luz por esta, que establece la relación materno-familiar.

b) El hecho de la generación efectuada por el padre, o relación materno-familiar.

c) El hecho de la generación efectuada por el padre, o relación paterno-familiar.

Esto, en cuanto respecta a la filiación natural, porque la legítima consta de dos elementos más:

a) La prueba del matrimonio, y

b) La concepción ocurrida dentro del matrimonio

Transcendental importancia para nuestro estudio revista el tema de la investigación de la filiación, ya que permite visualizar aspectos que habrán de beneficiar a muchos de los hijos que se hallan en situación desventajosa frente a los demás, debido a injustas concepciones jurídicas que aún están consagradas en las leyes.

Tanto en la prehistoria como en los estados rudimentarios, salvajes y bárbaros de orden primitivo, se reconoció como presupuesto necesario y fundamental de la supervivencia humana el hecho de la generación.

Todas las personas son hijas de una madre y de un padre , pero las circunstancias legales de estos son las que determinan la filiación.

## 8.2 CLASES DE FILIACION. DERECHO COMPARADO

La filiación puede ser:

- a) Legítima o matrimonial, cuando se deriva del matrimonio
- b) Ilegítima, natural o extramatrimonial, si procede de una unión extramatrimonial
- c) Adoptiva, si se basa en la sentencia de un juez.

Siempre ha existido la tendencia a colocar los hijos nacidos fuera del matrimonio en una situación de injusta inferioridad, no solo desde el punto de vista legal, sino también en cuanto a los aspectos sociales y moral, olvidando las tremendas consecuencias que ello implica y la falta de

toda culpa en el hijo, puesto que él no propició esta situación.

No sucedió así en las legislaciones antiguas, puesto que en ellas se encuentran diferencias respecto de este problema. En efecto, el derecho babilónico permitía que los hombres casados reconocieran a sus hijos cuando estos eran engendrados en su esclava y heredaban al padre en proporción casi equivalente a los hijos legítimos. En la India, las leyes excluían a los hijos adulterinos e incestuosos, lo mismo que en Grecia y Roma, en donde, hasta antes de expedirse el edicto Unde cognati, los hijos nacidos fuera de matrimonio eran considerados con extrema severidad. A partir de este edicto se establecieron las obligaciones del parentesco natural, las cuales se constituían por el simple hecho de la concepción con la madre y con los parientes de esta. Puede afirmarse que este fue el origen del principio de derecho romano mater semper certa est, que con el correr del tiempo vino a consagrarse en casi todas las legislaciones del mundo.

Fue en Roma en donde se fijó la diferencia entre los liberi naturali, o sea los hijos nacidos de una concubina; los adulteri, cuyo padre o madre estaban casados en la época de la concepción los incestuosi, resultantes de uniones prohibidas por vínculos de sangre, y los spuri, situados en esa

condición por la vida deshonestista de la madre.

Solamente los hijos de concubinos podían ser legítimos y tenían derecho a una porción de la herencia de su padre , ya que los demás estaban privados de todo derecho.

Esta clasificación de los hijos, establecida en el derecho romano, fue adoptada más tarde por la mayoría de las legislaciones de origen latino; de ahí que la encontremos en - nuestro código civil.

Con el advenimiento del catolicismo fueron abolidas muchas de las disposiciones que consagraban todo este rigor contra los hijos extramatriominales. El derecho canónico estableció el derecho de alimentos para todos los hijos, cualquiera que fuera su origen; y la legitimación por subsiguiente matrimonio, como una forma de subsanar errores y consolidar la familia.

En España, las leyes de las siete partidas, no obligaban al padre de hijos incestuosos, adulterinos o sacrílegos, ni siquiera a darles alimentos. Era la madre quien debía cumplir todas las obligaciones para con los hijos. No podían ser instituidos herederos por testamento, y si el padre contravenía esta norma, o si les hacían legados o donaciones., todo ello podía ser invalidado por los hijos legítimos o

por un representante de la Corona. Solo podían heredar los bienes de la madre.

En Francia, a partir de la Revolución Francesa, advino un cambio fundamental respecto de la situación de los hijos, pues se estableció la igualdad entre los legítimos y los naturales. Sólo persistió la diferencia para los hijos adulterinos y los incestuosos. Lamentablemente el código de Napoleón, restableció la desigualdad, segregando y disminuyendo los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, fundándose en el temor de herir a la familia legítima al equipar los derechos de estos con los de los hijos legítimos, arduo problema que han tenido que afrontar todas las legislaciones modernas ante la presión de quienes reclaman una solución jurídica justa y razonable para aquellos seres sobre quienes la sociedad hace recaer el peso de la culpa de su padres.

Pasando a la legislación de América, encontramos un ambiente saludable de cambio, resultante de la aceptación de las realidades nacionales de cada país.

En Bolivia, desde el año de 1945 y en la Constitución, se estableció el principio de la igualdad ante la ley, tanto de los hijos legítimos como de los ilegítimos.

La Constitución brasileña de 1937 dispuso que se facilitaría el reconocimiento de los hijos naturales, asegurándoles la igualdad con los legítimos.

En Chile, en 1935, se dió la ley que autoriza la investigación de la paternidad adulterina e incestuosa, con el fin de que el hijo nacido en esas condiciones pueda solicitar la prestación de alimentos; además admite el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, dándoles la calidad de hijos naturales respecto al padre o la madre - que los haya reconocido.

La Constitución de Cuba equipara los hijos adulterinos a los naturales, en caso de ser reconocidos; suprime las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación y dispone que en las actas de registro civil no se puede consignar ningún detalle sobre el estado civil de los padres.

En la República Dominicana, en el año de 1940, se equiparó la situación jurídica de los hijos legítimos con los naturales. Sin embargo, se dejaron vigentes las disposiciones que privan a los hijos adulterinos del derecho sucesorio ab intestato, las cuales establecen que estos solo puede recibir por donación o testamento y hasta el límite que les hubiera correspondido como hijos legítimos.

En los Estados Unidos de Norteamérica la legislación no es uniforme. Algunos mantiene la posición tradicional de negar los derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio, mientras que otros, con gran liberalidad, se los reconocen plenamente. Así, por ejemplo, el Código Civil de Luisiana dispone: "Los bastardos, adulterinos e incestuosos no gozan del derecho de suceder a su padre y a su madre, no dándoles la ley otra cosa que simples alimentos". En cambio, en otros Estados, como California, Massachusetts y Nueva York, sí legislación preceptúa que los padres tienen para con sus hijos naturales las mismas obligaciones que con los legítimos. Los hijos extramatrimoniales, sin excepción alguna, tienen la calidad de naturales y además, se establece que en el acta de nacimiento de toda persona debe constar el nombre de soltera de la madre junto al del padre, sin dejar espacio ni señalar el estado civil de los padres.

En Guatemala, desde 1945 fue consagrado el principio de la igualdad para todos los hijos y suprimidas las calificaciones de las distintas clases de filiación.

En la República del Uruguay, la Constitución de 1942 dispone que "los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes con respecto a los nacidos en él".

El código del niño, sancionado desde 1934, comienza diciendo: "Todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres", con lo cual se establece la obligación de investigar la paternidad en la forma más amplia, y cuando tal investigación no la inician los interesados, el hijo o la madre, lo hace el Consejo del niño.

La Constitución de Venezuela ordena que el Estado debe proteger la familia, cualquiera que sea su origen, y garantiza el cuidado integral del niño. Dispone además que los padres están obligados a educar, asistir y alimentar a sus hijos, sin tener en cuenta la filiación de aquellos.

En las legislaciones de algunos países de Europa también encontramos la tendencia a borrar esa odiosa discriminación que tradicionalmente había existido contra los hijos nacidos fuera del matrimonio.

El Código Civil Español, vigente clasifica a los hijos ilegítimos en dos categorías:

- a) Ilegítimos naturales, que son los nacidos de padres que podían casarse en el momento de la concepción.
- b) Ilegítimos no naturales, que son los de padres que en

ninguna forma podían haber contraído matrimonio, ya por parentesco no dispensable, por subsistir un matrimonio anterior, o porque había de por medio votos religiosos.

El avance que se advierte en este estatuto consiste en que se borran las denominaciones infamantes de hijos incestuosos, adulterinos o sacrílegos.

La Constitución de 1933, de Portugal, trae una clasificación similar a la de España y además concede a los hijos ilegítimos naturales el derecho a pedir alimentos y a investigar la paternidad.

En Francia, la Constitución de 1946 no se ocupó del problema de la filiación, ni de la protección de los hijos ilegítimos. Dejó vigentes las disposiciones del Código Civil en lo que se refiere a la división de los hijos en naturales, adulterinos o incestuosos.

A partir de la aprobación del divorcio vincular, la ley autorizó la legitimación de los hijos adulterinos, mediante el posterior matrimonio de sus padres.

En Italia, la ley autoriza la investigación de la paternidad o de la maternidad y las acciones para el reconocimiento de los hijos y la obtención de alimentos; sin embargo,

estos derechos no se los concede a los hijos adulterinos o incestuosos, para quienes está prohibido la investigación de la paternidad, y solo se permite el reconocimiento del padre que en la época de la concepción hubiese estado soltero y cuyo matrimonio hubiere sido disuelto o anulado.

La legislación suiza establece que todos los hijos son legítimos con respecto a la madre, por el hecho del nacimiento; pero con respecto al padre, solamente lo son mediante un acta de reconocimiento o de una sentencia que así lo declare. Allí las leyes prohíben el reconocimiento de los hijos adulterinos, pero se admite su legitimación por el subsiguiente matrimonio de los padres.

En Alemania, la ley solo trata de hijos legítimos y naturales y protege de igual manera a unos y otros. El posterior matrimonio de los padres de los hijos naturales legitima a estos.

En Inglaterra, el common law considera hijo de nadie a toda criatura nacida fuera de matrimonio. Quien, por consiguiente, no puede heredar sin expresa disposición testamentaria, ni al padre ni a la madre. Se lo considera como incapaz y solo una ley del parlamento puede suplir tal incapacidad. Sin embargo, hay leyes que permiten la investigación de la

paternidad y autorizan la legitimación por el subsiguiente matrimonio de los padres.

El Código de Familia de Rusia Soviética no establece diferencia alguna entre la filiación legítima y la ilegítima.

En los países de Europa Oriental la ley establece absoluta igualdad para todos los hijos.

En Yugoslavia, la Constitución de 1936 preceptó que los padres tienen las mismas obligaciones y deberes hacia los hijos legítimos e ilegítimos; que la paternidad, con respecto a los hijos ilegítimos, puede establecerse por reconocimiento voluntario o por sentencia judicial, y que el registro deberá hacerse como si el hijo hubiese nacido de matrimonio legítimo.

La ley Húngara tiene un sistema similar al anterior, y en la Constitución de este país se suprime expresamente toda diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos.

El sistema constitucional de Rumania, Albania y Bulgaria consagra la igualdad de los deberes con respecto a los hijos.

En la Constitución Checoslovaquia se establece que el origen del niño no debe perjudicarlo en sus derechos.

En cuanto a los países escandinavos, encontramos allí una legislación bastante liberal en materia de filiación. En Noruega, Dinamarca y Finlandia, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que los legítimos, y en lo que se refiere al orden hereditario, unos y otros se hallan en las mismas condiciones.

En la India, las leyes consagran la igualdad de derechos para todos los hijos, cualquiera que sea su origen; lo mismo sucede en la República China, en donde las disposiciones del Código Civil estatuyen las mismas ventajas y privilegios de los hijos legítimos para los que han nacido fuera del matrimonio.

Esta visión general de la legislación sobre filiación, en distintos países del mundo, nos hace reflexionar sobre la necesidad de que en Colombia se modifique el sistema actual de filiación, en aquellos aspectos en los que se disminuye los derechos para los hijos extramatrimoniales. Si bien es cierto que con la expedición de algunas leyes se ha morigerado el régimen que desde 1873 se había establecido en nuestra legislación, aún persisten diferencias jurídicas muy grandes que menoscaban sin justificación alguna los derechos de seres inocentes que, al ser procreados por padres completamente irresponsables, no se detuvieron a pensar en el daño que podrían ocasionar a la criatura que estaban engendrando.

Afortunadamente, en la actualidad existe una tendencia muy definida a terminar con esta situación de injusticia.

En lo referente a los derechos herenciales, en nuestro país por ejemplo, cursa en este momento en el Congreso Nacional un proyecto de ley por el cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

## CONCLUSION

Vistas las anteriores exposiciones, cabe significar que el objetivo principal de nuestra tesis radica en el empeño que hemos puesto en relievar con claridad que respecto a persona debe tener todo jurista, a fin de precisar no solo ciertos conceptos de nuestro Derecho Colombiano, sino más todavía la exacta investigación de la legislación en general de algunas piezas en particular. Abandonamos en algunas situaciones del Derecho Romano, cabalmente porque en este derecho hallamos las bases del nuestro, y así es más fácil interpretar el verdadero concepto de persona libre cuando conocemos detalladamente el concepto que de esclavo tenían los Romanos.

Tenemos la seguridad de que este modesto trabajo presenta el estudio del derecho no solo claridad al concepto de persona se refiere, también en cuanto a la aplicación que de ella hace el Derecho.

## BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL COMENTADO. Editorial Temis, Decimotercera edición, 1979, Bogotá Colombia.

FERNANDEZ, Bonivento. Contratos. Sexta edición, 1984.

GARCIA MORENTE, Manuel. Historia Universal. Tomo I, editorial Espasa. Madrid 1950.

GOMEZ DUQUE, Luis Fernando. Filosofía del Derecho, Tercera edición, 1980 Bogotá Colombia.

MONROY CABRA, Gerardo. Introducción al Derecho. Sexta edición, 1983.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional México 1969.

POVINA, Alfredo. Tratado de Sociología. Sexta edición, 1977.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Segunda edición, editorial Temis, 1966.

VALENCIA ZEA, Arturo. Civil - Bienes. Tomo II, 1980. Bogotá Colombia.

VALENCIA ZEA, Arturo. De las Obligaciones. Tomo III, sexta edición, 1982, Bogotá Colombia.

VALENCIA ZEA, Arturo. Parte General y Personas. Tomo I, Octava edición, 1979, Bogotá Colombia.